

**RV: OFICIO No. 2659 PROCESO 2021-00440**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 14:51

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO REPOSICIÓN

**Yazmin Caicedo**

**Citadora**

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

---

**De:** luis mosquera <yazid05112013@gmail.com>

**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 1:13 p. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: OFICIO No. 2659 PROCESO 2021-00440

Cali, 30 de agosto de 2022

Señores

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – VALLE DEL CAUCA**

Magistrado: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez

**Asunto:** recurso de reposición y en subsidio la apelación

**Proceso:** Acción disciplinaria contra abogado (a)

Accionante: Luis Carlos Mosquera Mora

Accionado: Diana Isabel Castaño Miranda

Radicado: 760012502000202100440

El recurso adjunto en formato PDF.

El jue, 25 ago 2022 a la(s) 16:41, Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali ([ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)) escribió:

República de Colombia  
Rama del Poder Público  
Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Santiago de Cali, julio 13 de 2022  
OFICIO No. 2659\_

Señor  
LUIS CARLOS MOSQUERA MORA  
Quejoso  
Tv 6 Norte # 13 N - 76 Piso 2  
Barrio Guacandá  
Celular 312 228 85 33  
Correo: [yazid05112013@gmail.com](mailto:yazid05112013@gmail.com)  
Yumbo Valle

REF: Disciplinario No. 2021-00440  
Disciplinado: Dra. Diana Isabel Castaño Miranda  
Quejoso: Luis Carlos Mosquera Mora

Comendidamente me permito comunicarle en su condición de QUEJOSO, que dentro del proceso disciplinario radicado bajo la partida No. 2021-00440 adelantado en contra el profesional del derecho Doctora DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA, se celebró audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha junio 22 de 2022, en la que se dispuso la TERMINACION ANTICIPADA de las diligencias en aplicación al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para lo cual usted tiene el término de tres días (3) hábiles, una vez recibido esta comunicación para interponer recurso de apelación si es su deseo.

Para ello se le remite copia del acta de audiencia y del audio para lo que considere pertinente.

**LINK ACTA**

 [0022 ActadeAudiencia22deJuniode2022.pdf](#)

**LINK AUDIO**

 [0021 Audiencia22deJuniode2022.mp4](#)

Cordialmente,

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.

xmg

Carrera 4° No. 12-04 Palacio Nacional Oficina 105- Teléfonos (92) 898 08 00 Ext. 8105- 8107  
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

**ATENTAMENTE,**

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cali, 30 de agosto de 2022

Señores

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – VALLE DEL CAUCA**

Magistrado: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez

**Asunto:** recurso de reposición y en subsidio la apelación

**Proceso:** Acción disciplinaria contra abogado (a)

Accionante: Luis Carlos Mosquera Mora

Accionado: Diana Isabel Castaño Miranda

Radicado: 760012502000202100440

Luis Carlos Mosquera Mora, identificado con CC 1.118.286.684 de Yumbo-Valle, parte accionante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer recurso de reposición y en subsidio la apelación contra la decisión de terminación anticipada del proceso disciplinario de la referencia, tomada por el magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ en la audiencia No. 447 de fecha 22 de junio de 2022.

**DECISIÓN Y CONSIDERACIONES DEL MAGISTRADO DE LA SALA 02 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

El honorable magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez decidió terminar de manera anticipada el proceso disciplinario contra la abogada Diana Isabel Castaño Miranda.

El magistrado consideró sin hacer revisión de la grabación de la audiencia de juzgamiento del proceso laboral de fecha 06 de agosto de 2021, que la abogada estuvo atenta y pendiente de las actuaciones que se surtieron en el proceso que se le encomendó.

El magistrado dijo que el Sr. Mosquera había iniciado el proceso con otro apoderado, al cual se le revocó el mandato, por lo cual la abogada recibió el proceso en el estado en el que se encontraba y lo atendió de manera diligente.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Solicito al honorable magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez que reponga para revocar su decisión o en su defecto me conceda la apelación ante el superior jerárquico, por los siguientes motivos:

**FALSA MOTIVACIÓN POR YERRO FÁCTICO:** El honorable magistrado incurrió en falsa motivación por yerro fáctico, porque no revisó la grabación de la audiencia de juzgamiento del proceso laboral de fecha 06 de agosto de 2021 y las audiencias de práctica de pruebas, lo cual le hubiera permitido al magistrado apreciar que la abogada incurrió en las faltas disciplinarias contenidas en el literal C del art. 34 y numeral 1 del art. 37, todos de la ley 1123 de 2007.

En las audiencias de práctica de pruebas, la abogada Diana Castaño guardó silencio y no hizo ninguna pregunta a los intervinientes de la parte demandada tendiente a demostrar los hechos narrados en el escrito de demanda, y en la grabación de la audiencia de juzgamiento del proceso laboral de fecha 06 de agosto de 2021, en el que la abogada Diana Castaño fungió como apoderada judicial del Sr. Mosquera, se puede observar que la abogada contrarió al Sr. Mosquera en lo que él quería alegar o discutir, pues en el momento de presentar los alegatos de conclusión, en los minutos 3 y 12, la abogada Diana Castaño dijo que entre la demandada Extras S.A y el Sr. Mosquera se suscribió un contrato de obra o labor para desarrollar las labores en la usuaria Postobón, pero que no se observa que dicho contrato se haya definido en el tiempo y tampoco se definió la obra o labor contratada, por lo que el contrato no es un contrato de obra o labor determinada.

Como sustento de su dicho, la abogada trajo a colación la sentencia de la corte suprema de justicia SL-2600 de 2018, en la cual -manifestó la abogada- la corte explica que, si no se define la obra o la labor contratada, el contrato se entenderá pactado a término indefinido. Y en el minuto 14 la abogada reitera su tesis, es decir, ella asevera que el contrato no fue por obra o labor determinada.

Una vez el juez 19 laboral del circuito de Cali profirió la sentencia, por solicitud del Sr. Mosquera, en la hora y 10 minutos de la grabación, la abogada Diana Castaño procedió a regaña dientes a interponer el recurso de apelación. La abogada presentó el recurso de apelación de manera contradictoria, es decir, que sí pero no, pues, la abogada dijo que el contrato de obra o labor estaba desnaturalizado, pero que las pruebas arrimadas al proceso demostraban que el Sr. Mosquera fue contratado por Extras S.A para atender incrementos de producción en la planta de producción de Postobón. Por lo que, según la abogada, se podía establecer otro tipo de contrato diferente al contrato a término indefinido, teniendo en cuenta que el legislador estableció en el art. 77 de la ley 50 de 1990, para que casos las empresas de servicio temporal pueden enviar trabajadores en misión a las empresas usuarias. Seguido a esto, la abogada concluyó diciendo que no está de acuerdo con el monto de la indemnización por despido injusto, porque debió tenerse en cuenta que el contrato se pactó para atender incrementos de producción (numeral 3 del art. 77 de la ley 50 de 1990), por lo que mínimo debió condenarse a la demandada al

pago de seis (6) meses de salarios. Respecto de las demás pretensiones que no le fueron concedidas al Sr. Mosquera, la abogada guardó silencio.

Si el honorable magistrado Gustavo Adolfo Hernández hubiera revisado las audiencias se había enterado que en realidad la abogada Diana Castaño no fue diligente con la encomienda, pues la abogada en vez de defender lo que quería alegar o discutir el Sr. Mosquera en el proceso laboral, ella con su grandísimo orgullo defendió la tesis según la cual, el contrato laboral entre el Sr. Mosquera y la empresa temporal Extras S.A fue a término indefinido.

En las audiencias de prácticas de pruebas se puede observar con claridad que la abogada no hizo nada para demostrar que la obra o labor para la cual fue contratado el Sr. Mosquera por la temporal Extras S.A, fue para atender incrementos de producción. De igual manera, la abogada no hizo absolutamente nada para demostrar que el contrato laboral fue terminado por discriminación, como quiera que el Sr. Mosquera, en el día de firmar el contrato laboral, se negó a suscribir servicios que le fueron ofrecidos por la temporal Extras S.A; como el servicio funerario, seguro contra el cáncer y otros documentos que se encontraban en blanco. La abogada tampoco hizo nada para poner en evidencia que, al momento de liquidación de prestaciones sociales definitivas, la empresa temporal Extras S.A sustrajo de estas, sin permiso alguno, dinero por concepto del servicio funerario. Servicio este que no fue contratado o suscrito por el Sr. Mosquera. Y que, según el Sr. Mosquera en el escrito de demanda, ese fue el verdadero motivo de la demandada para terminar la relación laboral.

Además, obsérvese, que en la audiencia de juzgamiento del proceso laboral de fecha 06 de agosto de 2021, la abogada inicia su intervención alegando que, si bien entre el Sr. Mosquera y la demandada se suscribió un contrato por obra o labor para desarrollar las labores en la planta de producción de Postobón, el contrato laboral no estaba definido por el tiempo y por la obra o labor contratada, por lo que, según ella, y así lo dio a entender con la sentencia de la corte suprema de justicia SL-2600 de 2018, el contrato fue pactado a término indefinido. Contrariando con ello lo que el Sr. Mosquera quería alegar o discutir en el proceso laboral y, por ende, violando de esa manera el derecho fundamental del Sr. Mosquera al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consiste en que el usuario de la prestación de ese servicio público puede alegar ante la autoridad competente lo que él cree que le corresponde por derecho. En el caso denunciado, el Sr. Mosquera quería alegar o discutir ante el juez laboral que ese contrato laboral se pactó por la terminación de la obra o labor contratada, el cual se encuentra delimitado por el numeral 3 del art 77 de la ley 50 de 1990 y el numeral 3 del art. 6 del decreto 4369 de 2006, por cuanto el Sr. Mosquera fue contratado por la temporal Extras S.A para atender incrementos de producción. Es decir, el Sr. Mosquera quería alegar ante el juez laboral que la obra o labor para la cual él fue contratado, es para atender incrementos de producción en la planta de Postobón. Pero la abogada en lugar de alegar esto, ella alegó que la obra o labor no estaba definida por el tiempo ni se podía determinar la obra o labor contratada. Como si la constitución política y la ley les hubiera atribuido a los defensores públicos la función de imponer a su árbitro lo que pueden o no alegar los usuarios del servicio público de administración de justicia.

Incluso, La sentencia SL-2600 de 2018, traída a colación por la abogada Castaño, le da la razón al Sr. Mosquera en sus alegatos y demuestra que la abogada incurrió en las faltas disciplinarias que se le endilgan, pues, contrario a lo manifestado por la abogada, según ella; al no estar determinado o especificado en el contrato laboral la obra o la labor contratada, el mismo se entiende pactado a término indefinido; la corte explica en esa sentencia; que, al no estar especificada la obra o la labor contratada, **ello no necesariamente significa la consecuencia de la indefinición del contrato**, pues, según la corte, el contrato laboral se puede definir por la naturaleza de la obra o por otros medios probatorios que permitan con toda claridad y certeza determinar la obra o labor contratada.

Al respecto, así dijo la corte en la mencionada sentencia de casación laboral SL-2600 de 2018, magistrada ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

***“EL CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA NO DEBE CONSTAR NECESARIAMENTE POR ESCRITO***

*Conviene destacar que el contrato de trabajo en cuanto género, no está sometido a una forma determinada para su existencia, por lo que para su nacimiento es suficiente con que concorra un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador. Al respecto, el artículo 37 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que «el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere de forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario»*

En este punto la corte remata diciendo así:

*“Si esto es claro, fácilmente se advierte que la razón no está de lado del recurrente, pues en relación con los contratos de trabajo según su duración, la ley solo exige para el contrato laboral a término fijo su celebración por escrito (art. 46 CST); las demás modalidades se perfeccionan por el simple consentimiento.”*

En otro punto explicativo de la sentencia, la corte dijo:

***“LA PRUEBA DEL ACUERDO DE LA DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA ES LIBRE Y PUEDE DERIVARSE DE LA NATURALEZA DE LA LABOR CONTRATADA***

*Se expresó que el contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada es consensual, por lo que para su validez no se requiere escrito. En este acápite, la Corte dará respuesta a otra de las críticas del recurrente, consistente en que en el contrato debe «señalarse la labor específica a desarrollar».*

Mas adelante la corte explica así:

*“La Corte coincide con el casacionista en que frente al tiempo de duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada debe existir un acuerdo de voluntades, pues a falta de tal estipulación se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado a tiempo indeterminado.*

*Sin embargo, la circunstancia natural de que deba existir una convención, so pena de que el contrato de trabajo se reputé a tiempo indefinido, no significa que el pacto celebrado en tal sentido no pueda demostrarse mediante otros elementos de convicción e inclusive, no pueda derivarse de la naturaleza de esa actividad.*

*Así como en el derecho laboral prima la regla general de la libertad de forma para el nacimiento de los actos jurídicos, a la par, también prevalece un principio general de libertad probatoria, el cual se relativiza solo cuando la ley establece una formalidad ad probationem. Al respecto, el artículo 54 del Código Sustantivo del Trabajo señala que tanto «la existencia» como las «condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios».*

Si el magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez no se hubiera precipitado en enterrar la denuncia contra la abogada Diana Castaño y, en lugar de ello, hubiera revisado las grabaciones de las audiencias de prácticas de prueba y de juzgamiento de fecha 06 de agosto de 2021, habría llegado a una conclusión diferente. Obsérvese la sentencia SL-2600 de 2018 y escúchese las grabaciones de las audiencias del proceso laboral, que bien pudo la abogada alegar que la obra o labor para la cual fue contratado el Sr. Mosquera por la demandada, fue para atender incrementos de producción, pues en el plenario del proceso laboral así quedó demostrado. En la contestación de la demanda, Extras S.A dijo que el contrato fue pactado para atender incrementos de producción, hecho que fue reiterativo por los intervinientes de las demandadas y que es corroborado por la cláusula primera del contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa temporal Extras S.A y Postobón S.A.

Se itera, con la sentencia SL-2600 de 2018 y las pruebas arrimadas al proceso, bien pudo la abogada alegar que la obra o labor para la cual fue contratado el Sr. Mosquera se encontraba determinada para atender incrementos de producción en la planta de Postobón, lo cual, en cuanto a la indemnización por despido injusto, lógicamente ello habría podido influir en la decisión que tomó el juez 19 laboral del circuito de Cali, pues el juez laboral, -según él- al no encontrar determinada la obra o labor contratada, declaró que entre el Sr. Mosquera y la empresa Extras S.A se suscribió un contrato a término indefinido y, por consiguiente, condenó a Extras S.A a pagar un mes de salario. En cambio, si se lograba demostrar que la obra o labor contratada fue para atender incrementos de producción, el juez habría podido condenar a la demandada por una suma de dinero superior.

De igual manera, una vez el juzgado 19 laboral profirió sentencia, la abogada bien pudo alegar eso mismo en el recurso de apelación, pero, en lugar de ello, la abogada presentó el recurso de apelación de manera confusa sin explicar lo que en la sentencia SL-2600 de 2018, la corte suprema de justicia dijo sobre el contrato de obra o labor; **“el contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada no debe constar necesariamente por escrito”**. La abogada también pudo señalar el error fáctico en el que incurrió el juez 19 laboral, pues contrario a lo manifestado por el juez 19 laboral, las probanzas arrimadas al proceso laboral determinaban con plena certeza y claridad, la obra o labor para la cual fue contratado el Sr. Mosquera **(para atender incrementos de producción)**. Pero la abogada nada de eso hizo.

Así las cosas, considero que evidentemente la abogada Diana Isabel Castaño incurrió en las faltas disciplinarias que se le señalan. En las audiencias de prácticas de pruebas y sobre todo en la audiencia de juzgamiento, la abogada guardó silencio sobre lo que explica la corte suprema de justicia en la sentencia SL-2600 de 2018 sobre el contrato de obra o labor, lo cual es típico de la falta disciplinaria contenida en el literal C del art. 34 de la ley 1123 de 2007. La abogada también incurrió en la falta contenida en el numeral 1 del art. 37 de la ley 1123 de 2007, por cuanto la abogada no fue diligente en las audiencias de prácticas de prueba y no presentó los alegatos de conclusión y el recurso de apelación en debida forma, pues le llevó la contraria al Sr. Mosquera e impuso de manera arbitraria y caprichosa su tesis, violando de esa manera el derecho fundamental del Sr. Mosquera de alegar ante las autoridades competentes lo que cree él que le corresponde por derecho (acceso a la administración de justicia). Además, la abogada guardó silencio y no presentó recurso de apelación sobre las demás pretensiones que no le fueron concedidas al Sr. Mosquera.

## PRUEBAS

Solicito al honorable magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñones o en su defecto al funcionario superior jerárquico, que decrete y practique las siguientes pruebas:

1. Grabación de las audiencias de prácticas de prueba, lo cual evidenciará que la abogada no hizo absolutamente nada.
2. Grabación de la audiencia de juzgamiento de fecha 06 de agosto de 2021, lo cual demostrará todo lo dicho en el presente recurso.
3. Que se haga lectura de la sentencia SL-2600 de 2018, traída a colación por la abogada en la audiencia laboral de juzgamiento, lo cual demostrará que la abogada incurrió en las faltas disciplinarias de manera consciente, esto es, a título de dolo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso se fundamenta en los artículos 80 y 81 de la ley 1123 de 2007, y se presenta a tiempo como quiera que la decisión me fue comunicada personalmente el día 26 de agosto de 2022.

**Atentamente;**

Luis Carlos Mosquera Mora

CC 1.118.286.684

Correo electrónico: [Yazid05112013@gmail.com](mailto:Yazid05112013@gmail.com)